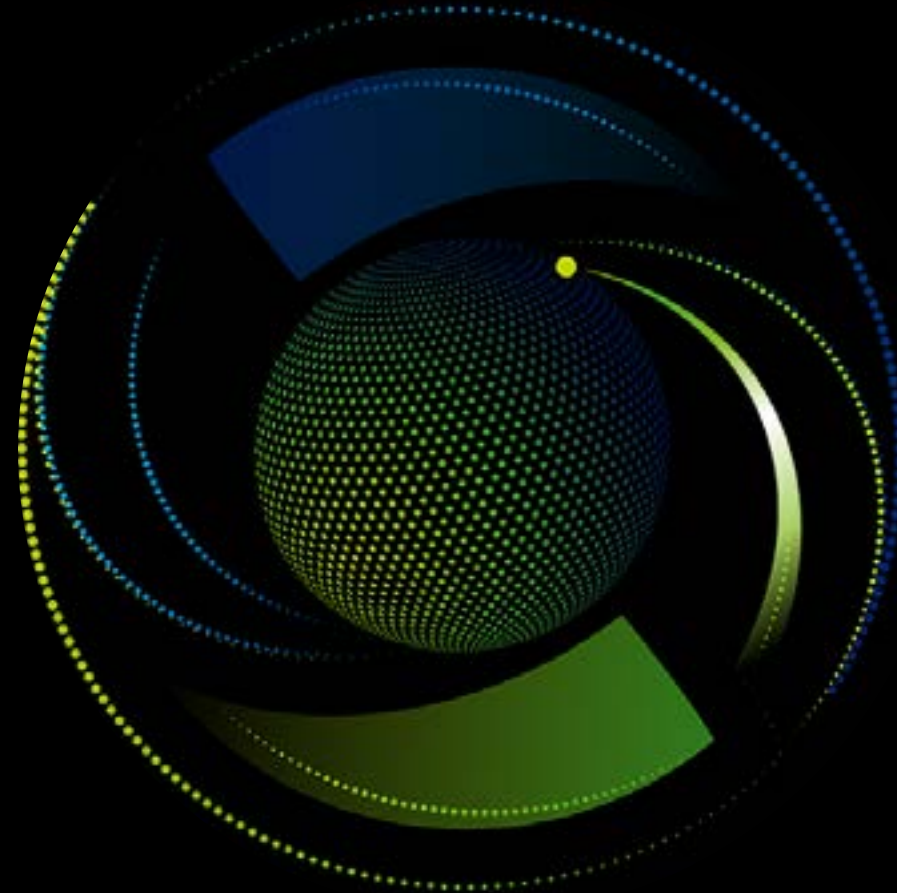


Deloitte.



Tax & Legal
Financial Services

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 12
AGOSTO 4 DE 2023

Regulación Financiera

Modifican el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP **07/07/2023**

Considerando que se han identificado oportunidades de mejora orientadas a la simplificación de los requisitos y documentos solicitados en el procedimiento de inscripción y renovación del Registro de Médicos y Psicólogos Consultores, a cargo de la Superintendencia, de forma que estos procedimientos se hagan más expeditivos, alineándose a las normas sobre simplificación administrativa, la presente resolución establece lo siguiente:

- Modificar el artículo 29.º, Documentación requerida, del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SBS), referido a Registro, aprobado mediante Resolución nro. 115-98-EF/SAFP, estableciendo que la inscripción de los profesionales médicos y psicólogos que presten servicios de consultoría en el marco de las normas sobre prestaciones y evaluación y calificación de la invalidez en el Sistema Privado de Pensiones es de duración indefinida y se produce a solicitud del profesional interesado presentando el formato contenido en el Anexo nro. XII del presente Título.
- Modificar el artículo 30.º, Ficha, del Título VIII del referido compendio estableciendo que la ficha de registro de Médicos y Psicólogos Consultores debe contener la siguiente información: (i) nombres y apellidos, (ii) número de documento de identidad, (iii) domicilio, (iv) correo electrónico, (v) número de teléfono/celular, (vi) especialidad, (vii) número de registro nacional de especialidad y número de colegiatura, (viii) experiencia como médico especialista, (ix) dirección de desempeño de funciones y (x) fecha de inicio de la representación.
- Derogar el artículo 50.º, referido a la renovación de Médicos y Psicólogos Consultores, del Título VIII del referido Compendio.
- Incorporar el Anexo nro. XII como parte de los Anexos del Título VIII del referido Compendio.
- Modificar el procedimiento nro. 59 “Autorización de inscripción de médicos y psicólogos consultores en el Registro” y nro. 65 “Renovación de inscripción en el Registro de los procedimientos relacionados con el Sistema Privado de Pensiones” en el TUPA de la SBS, aprobado mediante Resolución SBS nro. 1678-2018 y modificatorias conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

La presente resolución entra en vigor a partir de los 90 días calendario de haber sido publicada en el Diario Oficial El Peruano.



Resolución SBS nro. 02305-2023

[Descargue documento](#)

Modifican la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

13/07/2023

La presente resolución dispone la modificación de la normativa para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Esta precisa algunos aspectos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados a informar relativos a debida diligencia,

beneficiario final, oficial de cumplimiento, registro de operaciones, entre otros, adecuándolos al marco normativo vigente y a los estándares internacionales en materia de lucha contra los citados delitos; así como, emitir la regulación aplicable a las personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades descritas en el numeral 29 del artículo 3 de la Ley nro. 29038, que son sujetos obligados supervisados por la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, acorde con lo dispuesto por el artículo 9-A, numeral 9-A.8 de la Ley nro. 27693 y sus normas modificatorias.

Asimismo, la Resolución modifica el procedimiento nro. 142, "Solicitud para contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo para el caso de los sujetos obligados comprendidos en la Norma para la Prevención del Lavado de

Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por Resolución SBS nro. 789-2018", e incorpora el procedimiento nro. 213, "Solicitud para contar con un oficial de cumplimiento corporativo exceptuando la dedicación exclusiva de sus funciones, para el caso de los sujetos obligados comprendidos en la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por Resolución SBS nro. 789-2018", en el TUPA de la SBS, aprobado mediante Resolución nro. 01581-2023, conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Adicionalmente, incorpora los artículos 9-A, 16-A y 16-B al Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del Lavado de Activos

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

y del Financiamiento del Terrorismo. Al respecto, señala lo siguiente:

- En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, resultan aplicables las siguientes reglas: (i) para las infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora y (ii) para las infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, para lo cual debe considerarse la configuración de la conducta tipificada como infracción, independiente del dolo o culpa.
- Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos: (i) el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, (ii) el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, (iii) obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, (iv) la incapacidad

mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción, (v) la orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, (vi) la subsanación voluntaria de la infracción. Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La inmaterialidad de la infracción cometida

debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.

- La Superintendencia puede abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones leves, cuando considere que la infracción no reviste materialidad por no generar una repercusión concreta y significativa al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Finalmente, dispone que los sujetos obligados bajo los alcances de la norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como aquellos a que se refiere el artículo 4 de la citada resolución, cuentan con un plazo no

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

mayor de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, para la implementación de lo dispuesto en esta resolución.

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Resolución SBS nro. 02351-2023

[Descargue documento](#)

Modifican el título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones **14/07/2023**

Mediante la presente resolución, la Superintendencia dispone medidas que permiten fortalecer el proceso de recuperación vía judicial

de las AFP respecto de los aportes obligatorios que son retenidos por los empleadores y que no son pagados, conforme a la obligación dispuesta por el artículo 29 del TUO de la ley del SPP, de acuerdo con lo siguiente:

- Incorporar el artículo 160-A al título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución nro. 080-98-EF/SAFP señalando que, para los casos de acumulación objetiva y/o subjetiva de procesos judiciales, el formato de la Liquidación para Cobranza Acumulada (LPCA) es incluido en el anexo XXXII-A del presente título, e incluye las obligaciones pendientes de pago por aporte del empleador, así como el detalle de la AFP, responsable en el proceso de acumulación. En función de la estrategia de cobranza de las AFP, la LPCA puede ser emitida por un solo devengue. Asimismo, señala las acciones que deberán realizar las AFP que facultativamente decidan acumular los procesos judiciales.
- Modificar el literal a) del artículo 148° del título V del referido compendio, señalando que el sistema de gestión de cobranza de la deuda provisional debe contar con una metodología que permita establecer acciones de cobranza en función al perfil de cumplimiento del empleador. Este perfil debe considerar indicadores cuantitativos y/o cualitativos que, como mínimo, comprenden los siguientes aspectos: i) el historial de cumplimiento de pago de los aportes; ii) historial de cumplimiento de declaraciones previsionales; y, iii) el comportamiento en los procesos de cobranza en etapa judicial. Para el caso de la etapa judicial, la metodología debe incluir como mínimo la descripción de las acciones de seguimiento y continuidad del proceso judicial; así como los mecanismos para procurar el pago efectivo de la deuda, por ejemplo, la ejecución de medidas cautelares. Para los casos de acumulación de deudas del que trata el Artículo 160-A°, se puede realizar acciones diferenciadas a las establecidas en su metodología.

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

- Aprobar el anexo XXXII-A referido a la “Liquidación para Cobranza Acumulada (LPCA)” del título V del referido compendio adjunto a la presente resolución, y que se publica en el portal electrónico de esta Superintendencia.

La presente resolución entra en vigor a partir del 1 de enero de 2024.



Resolución SBS nro. 02349-2023

[Descargue documento](#)

Modifican las Normas Especiales para la Implementación de la Ley nro. 30607 aprobadas por Resolución SBS nro. 1325-2018 y sus modificatorias; y dictan otras disposiciones 18/07/2023

La presente resolución adecua las Normas Especiales para la Implementación de la Ley nro. 30607, Ley que Modifica y Fortalece el Funcionamiento de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, considerando lo establecido en la Ley nro. 31711, de acuerdo con lo siguiente:

- En los casos de operaciones y servicios que sólo requieren autorización de desarrollo, la implementación de la nueva operación y nuevo servicio podrá ser evaluada por la Superintendencia de manera posterior al lanzamiento de la operación y servicio. En ese sentido, deberán permanecer a disposición de la Superintendencia, los Manuales de Políticas y Procedimientos y de Organización y Funciones modificados acorde a las nuevas operaciones

y servicios, así como el informe con la opinión de la Unidad de Auditoría Interna sobre la realización de las nuevas operaciones y servicios.

- Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (CMAC), constituidas a partir de la entrada de vigencia de la Ley nro. 30607, que cuenten con más de tres años de funcionamiento y presenten activos superiores a las 75,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), podrán realizar de manera directa y sin previa autorización de la Superintendencia las operaciones a que se refieren los numerales 1, 3a, 30a y 34 del artículo 221 de la Ley General. Las CMAC constituidas a partir de la entrada de vigencia de la Ley nro. 30607 que no cumplan con el requisito antes mencionado deberán requerir previa autorización de la Superintendencia para realizar dichas operaciones conforme lo establecido en los artículos 3 y 9, según corresponda, del Reglamento para la Ampliación de Operaciones aprobado por la Resolución SBS nro. 4465-2016.

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

- Las demás operaciones y servicios señalados en el artículo 221 de la Ley General que no se encuentran comprendidos en el artículo 286 de dicha ley también podrán ser realizados por las CMAC constituidas a partir de la entrada de vigencia de la Ley nro. 30607 a partir del tercer año de contar con autorización de funcionamiento, previa autorización de la Superintendencia, considerando para tal efecto lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Ampliación de Operaciones.
- Para todas las nuevas operaciones que realicen las CMAC, se deberán cumplir con las disposiciones normativas emitidas por la Superintendencia asociadas a la gestión de riesgos en nuevos productos y cambios importantes, según corresponda.
- Las CMAC constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley nro. 30607, que cuenten con más de tres (3) años de funcionamiento, podrán efectuar las nuevas operaciones y servicios establecidos en el artículo 286 de la Ley General modificado por la Ley nro. 30607. Para la emisión en serie de instrumentos financieros y para la emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada. Además, deberán tenerse en cuenta las normas específicas emitidas por la Superintendencia para tales operaciones.
- Las CMAC constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley nro. 30607, que cuenten con más de tres años de funcionamiento y presenten activos superiores a las 75,000 UIT, podrán realizar de manera directa y sin previa autorización de la Superintendencia las operaciones a que se refieren los numerales 1, 3a, 30a y 34 del artículo 221 de la Ley General. Las CMAC constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley nro. 30607, que cuenten con más de tres años de funcionamiento y que no cumplan con el requisito de tener activos superiores a las 75,000 UIT, deberán requerir previa autorización de la Superintendencia para realizar dichas operaciones conforme lo establecido en los artículos 3 y 9, según corresponda, del Reglamento de Ampliación de Operaciones.
- Dispone que un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades de cada ejercicio que le corresponde a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima (CMCPL) debe ser capitalizado; dicho porcentaje de capitalización podrá ser elevado a un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de que el gobierno corporativo y la gestión de riesgos de la CMCPL no alcancen todos los estándares detallados en la presente resolución.

La presente resolución entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Resolución SBS nro. 02350-2023

[Descargue documento](#)

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

Modifican el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, el Reglamento de Auditoría Interna y dictan otras disposiciones

19/07/2023

La presente resolución dispone lo siguiente:

- Modificar al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, con la finalidad de incluir lineamientos acordes con las prácticas actuales de mercado y de la experiencia obtenida en la supervisión por parte de la Superintendencia, para resguardar la solvencia de las empresas del sistema financiero y los ahorros del público, en aspectos como tipos de crédito, reconocimiento de información transaccional para evaluación de deudores.

- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito con la finalidad de adecuar las definiciones de exposiciones a las modificaciones realizadas al reglamento mediante la presente resolución.
- Modificar el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito. Se señala que, para los créditos a la microempresa y pequeña empresa, las empresas pueden prescindir de algunos de los requisitos documentarios y realizar evaluaciones crediticias, generando indicadores de capacidad de pago de la unidad familia-negocio, a partir de información sustentada elaborada conjuntamente con el potencial prestatario, a satisfacción de este organismo de control. Adicionalmente, se puede considerar información sobre el entorno social y económico del deudor. Asimismo, para el otorgamiento de préstamos de capital de trabajo u otros productos de corto plazo, previa aprobación del Directorio y

cumplimiento de lo señalado en la Décima Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, las empresas pueden emplear información transaccional de fuentes verificables, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio.

- Modificar el Reglamento de Auditoría Interna a fin de que la Unidad de Auditoría Interna de las empresas del sistema financiero realice la evaluación del cumplimiento de los requisitos para el uso de información transaccional para la estimación del ingreso de los clientes de pequeña y microempresa.
- Modificar la circular nro. B-2184-2010, F-524-2010, CM-371-2010, CR-240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010, para adecuarla a las modificaciones a efectuarse al reglamento, así como para establecer que los estados financieros que deben presentar los deudores

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

no minoristas deben ser elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes.

Por otro lado, la presente resolución entra en vigor conforme a lo dispuesto a continuación:

- Los numerales 1 y 5 del artículo primero de la presente resolución, así como los párrafos tercero, octavo y noveno del numeral 5.1 del numeral 5 del capítulo I del reglamento, modificados por el numeral 4 del artículo primero de la presente resolución, entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.
- El párrafo sexto del numeral 5.1 del numeral 5 del capítulo I del reglamento, modificado por el numeral 4 del artículo primero de la presente resolución, entra en vigor a partir de los noventa (90) días calendario posterior a la publicación de la presente resolución.
- El párrafo séptimo del numeral 5.1 del numeral 5 del capítulo I del reglamento, modificado por el numeral 4 del artículo

primero de la presente resolución, entra en vigor a partir del 30 de junio de 2024.

- Los numerales 2, 3 y 6 del artículo primero, el artículo segundo y el artículo quinto de la presente resolución, entran en vigencia a partir del 1 de octubre de 2024.
- Los párrafos cuarto y quinto del numeral 5.1 del numeral 5 del capítulo I del reglamento, modificados por el numeral 4 del artículo primero, el numeral 7 del artículo primero y el artículo tercero de la presente Resolución, entran en vigor a partir del 1 de enero de 2025.
- Lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente resolución debe ser incluido en el Plan Anual de Trabajo del 2025 que se remitirá a esta Superintendencia a más tardar el 31 de diciembre de 2024, según lo establecido en el Reglamento de Auditoría Interna.



Resolución SBS nro. 02368-2023

[Descargue documento](#)

Modifican el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado, el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgos Adicionales y el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **24/07/2023**

La presente resolución dispone modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado y el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo Operacional, para establecer nuevos plazos de adecuación para los factores de ajuste aplicables a los activos ponderados por riesgo de mercado y a los activos ponderados por riesgo operacional, que estén en concordancia con el nuevo plazo de adecuación aplicable a los requerimientos de solvencia establecidos mediante la resolución SBS nro. 2192-2023.

Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

Asimismo, modifica el artículo 5 y el anexo A del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgos Adicionales aprobado por la Resolución SBS nro. 3953-2022, para adecuar los nombres del Reporte nro. 4-B1 a Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo por Concentración Individual, el Reporte nro. 4-B2 a Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo por Concentración según Sector Económico, el Reporte nro. 4-B3 a Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Tasa de Interés en el Libro Bancario (Banking Book) y el Reporte nro. 4-D a Resumen de Requerimientos Patrimoniales.

Adicionalmente, modifica el capítulo V, “Información Complementaria”, del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, sustituyendo el numeral XV del formato del Reporte nro. 4-D Resumen de Requerimientos Patrimoniales, por lo siguiente: Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo por concentración individual, según sector económico y regional.

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Resolución nro. 02467-2023

[Descargue documento](#)



Tax & Legal Financial Services

Boletín mensual | Edición 12. Agosto 4 de 2023

Contacto

José Laynes López

Socio de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax

Tel: +51 (1) 211 8533

Cel: +51 944 160 859

Email: jlaynes@deloitte.com

www.deloitte.com/pe





Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.